RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11914/2019/II/RETURNO/I

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que se emite en cumplimiento del recurso de inconformidad **RIA 262/21**, de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno y que **modifica** la respuesta del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz dentro de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **02830019**, debido a que el sujeto obligado si bien proporcionó respuesta a la solicitud, de su análisis se advierte que es incompleta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....4
PRIMERO. Competencia. 4
SEGUNDO. Procedencia....4
TERCERO. Estudio de fondo 4
CUARTO. Efectos del fallo....22
PUNTOS RESOLUTIVOS....23

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

...
EVALUACION A UNIDADES 2019
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIERO LO SIGUIENTE:
1. CUANTAS PERSONAS INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ASI COMO NOMBRE Y CARGO DE CADA UNO DE ELLOS.
2. TITULO Y CEDULA PROFESIONAL EN PDF DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
3. REQUIERO EN PDF LOS DIPLOMAS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, ASI COMO CUALQUIER DOCUMENTO QUE AVALE LA CAPACITACION Y LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
4. CFDI DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
5. LOS CORREOS ELECTRONICOS EN FORMATO PDF CON LOS QUE SE ACREDITE QUE EL AREA ENCARGADA DE GENERAR LOS CFDI LOS REMITIO A LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
6. LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLO LA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO NO REQUIERO NI LOS MENSAJES ENVIADOS NI LOS RECIBIDOS.
7. LOS NUMEROS DE TELEFONO CELULAR DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
8. LAS REDES SOCIALES DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
9. EL NUMERO DE SOLICITUDES Y RECURSOS DE REVISON QUE RECIBIERON DEL 2003 A JUNIO DEL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE ENERO A JUNIO DEL 2019, SOLO REQUIERO EL NUMERO
10. EL NUMERO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION.
11. EN CASO DE TENER PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION.
12. EL NUMERO DE DENUNCIAS INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION.
13. EN CASO DE TENER DENUNCIAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI LA DENUNCIA, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION.
14. EL NUMERO DE MEDIDAS DE APREMIO INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

15. EN CASO DE TENER MEDIDAS DE APREMIO REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL LAS MEDIDAS DE APREMIO, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION.
TODA LA INFORMACION SOLICITADA LA REQUIERO DEL PERIODO 2003 AL 2019 DIVIDIDA POR MES Y AÑO.
LA INFORMACION REQUIERO SEA REMITIDA A LA PNT, PARA EL CASO DE QUE REMITAN INFORMACION EN LA NUBE DE ONE DRIVE, DROPBOX, ICLOUD, MEGA, REQUIERO QUE LOS LINKS SEAN TRANSCRITOS EN UN DOCUMENTO EN WORD PARA FALICITAR EL ACCESO A ELLOS Y ASI EVITEN UN RECURSO DE REVISION DERIVADO DE QUE NO HABRAN, NO SEA VISIBLES DE MANERA CORRECTA ETC
AL SER ADOLESCENTE REQUIERO SE ENTREGUE GRATIS
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El nueve de julio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio DGV/UT/236/2019 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión solicitando la revisión y estudio de la respuesta, ello con apoyo en el principio de suplencia de la queja.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. Mediante el acuerdo de veinte de septiembre de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del mismo veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

7. Returno del recurso de revisión. El uno de diciembre de dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto emitió un acuerdo de returno para efecto de que el expediente se returnara a la Ponencia I.

8. Acuerdo de regularización. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la comisionada ponente determinó regularizar el procedimiento en virtud de que hasta esa fecha no se advertía la emisión de acuerdo alguno, lo que fue observado en el acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020, emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto y se determinó que fue la comisionada ponente la que dictase el acuerdo que en derecho correspondiera.

9. Resolución del recurso de revisión. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto, por unanimidad de votos, determinó desechar de plano el recurso de revisión, al estimar que no se actualizaba supuesto de procedencia del recurso de revisión.

Sin que pasare desapercibido que entre la fecha de presentación del recurso existía una dilación, sin embargo, ello obedeció al rezago generado con anterioridad al inicio de

funciones del actual Pleno. Lo anterior fue reconocido en el acuerdo **ODG/SE-56/15/07/2020** aprobado por el órgano de gobierno de este Instituto mediante el que se determinaron las acciones jurídicas pertinentes para la substanciación y resolución de los procesos de la competencia de este Instituto que se encontraban en rezago y fuera del cumplimiento de los plazos legales previstos en la normatividad aplicable por causa de inobservancias no atribuibles a los integrantes del actual Pleno.

10. Escrito de inconformidad parte recurrente. La parte recurrente presentó el recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, mismo que fue admitido el quince de julio de la misma anualidad y radicado con el número de expediente **RIA 262/21** del índice del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

11. Resolución del recurso de inconformidad. El dos de septiembre del año en curso se notificó a este Instituto, a través de la cuenta de correo electrónico institucional, la resolución de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente **RIA 262/21,** por la que se **revocó** la resolución aprobada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, ordenando que este Instituto: "admita el recurso de revisión IVAI-REV/11914/2019/II/RETURNO/I y emita una nueva resolución en la que tomando en consideración el principio pro persona, así como la figura de la suplencia de la queja, realice un estudio de fondo en el que se analicen los problemas planteados por la persona recurrente y con libertad de jurisdicción, realice el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda".

12. Cumplimiento del recurso de inconformidad. El trece de septiembre de dos mil veintiuno, y en cumplimiento del recurso de inconformidad **RIA 262/21**, se emitió acuerdo de admisión del recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

13. Comparecencia del sujeto obligado. En el expediente consta que el cuatro de octubre del año en curso compareció el sujeto obligado mediante el oficio CBV/UT/226/2021, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó la diversa respuesta contenida en el oficio DGV/UT/236/2019, firmado también por la Titular de la Unidad de Transparencia.

14. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo del siete de octubre de dos mil veintiuno se agregaron las documentales señaladas en el numeral 13 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta de este para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

15. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de ocho de octubre del año en curso, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

16. Informe sobre el cumplimiento del recurso de inconformidad RIA 262/21. Por acuerdo de veinticinco de octubre del año en curso, el Pleno del Instituto informó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el estado de cumplimiento de la resolución derivada del recurso de inconformidad **RIA 262/21**.

17. Cierre de instrucción. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó agregar las documentales mencionadas en el punto anterior y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relacionada con la Unidad de Transparencia, entre el periodo de dos mil tres y dos mil diecinueve, tales como el número de personas, título y cédula profesional, correos electrónicos, medidas de apremio, sanciones administrativas y procedimientos iniciados, entre otros puntos señalados en el Antecedente I del presente fallo.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El nueve de julio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio DGV/UT/236/2019 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la persona solicitante.

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO

SEV Secretaría de Educación

COBAEV VERACRUZ

Oficio DGV/UT/236/2019
Xalapa-Equez., Veracruz de Ig. De la Llave, a julio 08 de 2019.

Asunto: Respuesta a la solicitud folio 02830019.

PRESENTE

En atención a la solicitud de información identificada con el folio 02830019 referentes a evaluación a unidades 2019, me permito informarle que se solicito información al área correspondiente de generar parte de esa información y se coordinó con la misma para dar la siguiente respuesta:

"DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIERO LO SIGUIENTE:

1. CUANTAS PERSONAS INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ASI COMO NOMBRE Y CARGO DE CADA UNO DE ELLOS.
Al respecto me permito informarle que han integrado la Unidad 4 personas:
Dra. Yracema Cuevas Ortiz, Encargada de la Unidad de Transparencia.
L.A.N.I. Anahy Flores Font, con categoría de Taquimecanógrafa.
Lic. Ana Hazel Zúñiga Ríos, con categoría de Responsable de Laboratorio Técnico, quien laboró hasta octubre de 2018 en esta Unidad.
C. Sergio Vázquez Falcón, con categoría de Encargado de Orden.

Para poder otorgarle las versiones públicas de los títulos y cédulas profesionales, así como de los CFDI del personal solicitado, sesionó el Comité de Transparencia con el fin de analizar y en su caso aprobar de la clasificación de la información como confidencial contenida en la documentación requerida en la solicitud de información: folio 02830019; así como la autorización de las versiones públicas de los documentos solicitados, el 26 de junio de 2019, se anexa acta del Comité, mediante la cual clasifica información como confidencial y autoriza las versiones públicas de los documentos referidos.

2. TITULO Y CEDULA PROFESIONAL EN PDF DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
De conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las Obligaciones de Transparencia, dicha información se encuentra publicada en la fracción XVII tanto del Portal de Transparencia como en la Plataforma Nacional de Transparencia
http://www.cobaev.edu.mx/transparencia/LeyGeneral/index.php?page_id=017. No obstante, se anexa la documentación comprobatoria del último grado de estudios de los CC.:
Dra. Yracema Cuevas Ortiz, Cédulas profesionales.
L.A.N.I. Anahy Flores Font, Título profesional.
Lic. Ana Hazel Zúñiga Ríos, Acta de examen profesional.
C. Sergio Vázquez Falcón, Certificado de estudios.

3. REQUIERO EN PDF LOS DIPLOMAS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, ASI COMO CUALQUIER DOCUMENTO QUE AVALE LA CAPACITACION Y LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
Se anexa la documentación solicitada de los CC.:
Dra. Yracema Cuevas Ortiz.
L.A.N.I. Anahy Flores Font.
C. Sergio Vázquez Falcón.
Lic. Ana Hazel Zúñiga Ríos, no se cuenta con documentación de ella.

4. CFDI DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
Se anexan los CFDI en archivo PDF compartido por DropBox al correo transparencianacionalmexico@gmail.com

5. LOS CORREOS ELECTRONICOS EN FORMATO PDF CON LOS QUE SE ACREDITE QUE EL AREA ENCARGADA DE GENERAR LOS CFDI LOS REMITIO A LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
El área responsable de generar los CFDI elimina en automático los correos de envío debido al volumen de correos que maneja. Sin embargo, se anexan comprobantes de correos remitidos por el Departamento de Recursos Humanos de dos personas que autorizaron la impresión desde su correo personal, con el fin de atender su petición y demostrar su envió en tiempo y forma de los CFDI.

6. LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLO LA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO NO REQUIERO NI LOS MENSAJES ENVIADOS NI LOS RECIBIDOS.
De conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las Obligaciones de Transparencia, dicha información se encuentra publicada en la fracción XIII tanto del Portal de Transparencia como en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el link http://www.cobaev.edu.mx/transparencia/LeyGeneral/index.php?page_id=013. Esta Unidad sólo maneja el correo institucional transparencia@cobaev.edu.mx

7. LOS NUMEROS DE TELEFONO CELULAR DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
No está regulado en ningún documento normativo interno que obligue a servidores públicos del COBAEV a proporcionar el número telefónico particular o de celular, ya que se trata de información confidencial concerniente a su persona. Toda vez que los números de teléfono de casa o celular de los trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz son datos personales, se encuentran protegidos de conformidad con la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se anexa acta del Comité de Transparencia de fecha 26 de junio de 2019.

8. LAS REDES SOCIALES DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Al respecto esta el personal de esta unidad y la propia unidad no cuenta con redes sociales institucionales.

9. EL NUMERO DE SOLICITUDES Y RECURSOS DE REVISON QUE RECIBIERON DEL 2003 A JUNIO DEL 2019 LA INFORMACION LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE ENERO A JUNIO DEL 2019, SOLO REQUIERO EL NUMERO

AÑO	SOLICITUDES	RECURSOS DE REVISIÓN
2016	28	3
2017	22	1
2018	88	2
2019	67	2
TOTAL	205	8

10. EL NUMERO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION.
Este sujeto obligado no ha recibido sanciones administrativas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

11. EN CASO DE TENER PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL PROCEDIMIENTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION.
Este sujeto obligado no tiene procedimientos de sanciones administrativas por

el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

12. EL NUMERO DE DENUNCIAS INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION.
Del periodo requerido, COBAEV solo ha recibido una denuncia con fecha 18 de junio del presente año a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de ese Instituto, con oficio IVAI-OF/SE/3263/18/06/2019 con el cual notifican el acuerdo de fecha trece de junio de dos mil diecinueve dictado dentro del EXPEDIENTE IVAI-DIOT/249/2019/III formado con motivo de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesta por una denunciante consistente en "...En la fracción XVII no cuenta con los documentos que amparen el nivel máximo de estudio de los servidores públicos...".
Con oficio número CBV/UT/209/2019 de fecha 21 de junio de este año, se atendió dicha denuncia y se está en espera de que el IVAI emita su resolución.

13. EN CASO DE TENER DENUNCIAS REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI LA DENUNCIA, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION.
Se adjunta el archivo digital con el que notificó el IVAI la denuncia y el archivo digital con el que compareció el Colegio, haciendo la aclaración que la resolución está pendiente.

14. EL NUMERO DE MEDIDAS DE APREMIO INICIADAS POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
Este sujeto obligado no ha tenido medidas de apremio.

15. EN CASO DE TENER MEDIDAS DE APREMIO REQUIERO EN DIGITAL EL ARCHIVO CON EL QUE LES NOTIFICO EL IVAI EL INICIO DEL LAS MEDIDAS DE APREMIO, EL ARCHIVO EN DIGITAL CON EL QUE COMPARECIERON, Y EL ARCHIVO DIGITAL DE LA RESOLUCION.
Este sujeto obligado no ha tenido medidas de apremio por parte del IVAI, lo cual se puede corroborar en la liga http://www.ivai.org.mx/?page_id=291.

TODA LA INFORMACION SOLICITADA LA REQUIERO DEL PERIODO 2003 AL 2019 DIVIDIDA POR MES Y AÑO. LA INFORMACION REQUIERO SEA REMITIDA A LA PNT.

PARA EL CASO DE QUE REMITAN INFORMACION EN LA NUBE DE ONE DRIVE, DROPBOX, ICLOUD, MEGA, REQUIERO QUE LOS LINKS SEAN TRANSCRITOS EN UN DOCUMENTO EN WORD PARA FALICITAR EL ACCESO A ELLOS Y ASI EVITEN UN RECURSO DE REVISION DERIVADO DE QUE NO HABRAN, NO SEA VISIBLES DE MANERA CORRECTA ETC AL SER ADOLESCENTE REQUIERO SE ENTREGUE GRATIS"

Cabe mencionar que la información se le entrega por año, ya que no es posible entregarla de manera mensual, de conformidad con el **Criterio 03/17** el cual señala "No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información..."

Asimismo, por el volumen de información solicitada esta ha sido remitida a través de dropbox.com. al link: https://www.dropbox.com/s/cahw7cyphvqmvcn/Anexo%20del%20oficio%20234%20UT.pdf?dl=0
y se proporcionó a partir de 2016, ya que una servidora es titular de la Unidad de Transparencia a partir del 1 de diciembre de 2016 y tiene nombramiento como Encargada a partir del 1 de diciembre de 2018.

No obstante lo anterior, dicha información puede ser corroborada personalmente en la Unidad de Transparencia, sita Av. Américas No. 87, Colonia Aguacatal, C.P. 91030, de esta ciudad capital.

Atentamente

DRA. YRACEMA CUEVAS ORTIZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

c.c.p. **Dr. Andrés Aguirre Juárez,** Director General del COBAEV.- Para su conocimiento.- Presente.
Lic. Alejandro de la Cruz Garnica Fernández, Director Administrativo.- Mismo fin.- Presente.
Lic. José Antonio González Landa, Jefe del Departamento de Recursos Humanos.- Igual fin.
Archivo.

La persona recurrente expresó los agravios siguientes:

...
Presento recursos de revisión en contra de las respuestas a las solicitudes que se enlistan, solicitando desde este momento al instituto, la suplencia de la queja y que realice el estudio de la respuesta que dio el sujeto obligado a la solicitud que realicé en el ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.
El principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares y con el din de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica, lo que, aunado al principio pro persona, conlleva al IVAI a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja para su defensa, procedimientos que deben seguir los sujetos obligados.
Con base en lo anterior, solicito el órgano garante realice el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.
Pido se abra el procedimiento sancionador por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de transparencia por parte del sujeto obligado, de su titular y del titular de transparencia, al actualizarse las causas de sanción establecidas en el artículo 257.
...

Ahora bien, la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente **RIA 262/21,** ordenó que se **admitiera a trámite el recurso de revisión** y **se emitiera una resolución** y que, "en la que tomando en consideración el principio pro persona, así como la figura de la suplencia de la queja, realice un estudio de fondo en el que se analicen los problemas planteados por la persona recurrente y con libertad de jurisdicción, realice el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda".

El sujeto obligado compareció al recurso de revisión mediante el oficio CBV/UT/226/2021, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó la diversa respuesta contenida en el oficio DGV/UT/236/2019, firmado también por la Titular de la Unidad de Transparencia. Enseguida se inserta la parte correspondiente del escrito de contestación:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO

2021 200 AÑOS DEL MÉXICO INDEPENDIENTE

Unidad de Transparencia
Oficio No. CBV/UT/226/2021
Xalapa-Equez., Ver. a 04 de octubre de 2021.
Asunto: Atención al Recurso de Revisión IVAI-REV/11914/2019/II/RETURNO/I Interpuesto por TRANSPARENCIANACIONALMEXICO.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
04 OCT 2021
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESENTE

La que suscribe, Dra. Yracema Cuevas Ortiz, Encargada de la Unidad de Transparencia en el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, según consta en nombramiento de fecha 1 de diciembre de 2018, entregado a ese Instituto con oficio CBV/UT/043/2019 de fecha 07 de febrero de 2019, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Avenida Américas Núm. 24, Colonia Aguacatal de esta ciudad, comparezco y expongo lo siguiente:

...

Derivado de la inconformidad del recurrente, es importante manifestar que se atendieron los 15 puntos que pedía en su solicitud de manera clara y en el formato que pidió, en ningún momento se le negó la información, por lo que se confirma la respuesta proporcionada con el oficio número DGV/UT/236/2019 de fecha 08 de julio de 2019, la información adjunta por su tamaño excedente de 360 fojas útiles, es consultable en el siguiente link que se encuentra en la nube: https://www.dropbox.com/sh/b0w65hlxq8mo8oe/AACyaoC4P2R5j4fjT47BILXEa?dl=0 ya que no fue posible adjuntarla en un correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

PRIMERO: Me tenga por presentado este escrito y anexos con que acompaño, así como confirmada la respuesta emitida previamente con el que se atendió la solicitud a través del Sistema Infomex-Veracruz e integrado en el expediente **IVAI-REV/11914/2019/II/RETURNO/I** interpuesto por **TRANSPARENCIANACIONALMEXICO TRANSPARENCIANACIONALMEXICO TRANSPARENCIANACIONALMEXICO** en contra del Colegio Bachilleres del Estado de Veracruz, en su carácter de Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Que en términos del los artículos 82 fracción II que establece que los Comisionados tendrán como atribución "*Ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, cuando así lo estimen conveniente en los asuntos que les corresponda conocer;*" y 168 "*El Instituto y el Comisionado ponente, en su caso, tendrán en todo tiempo la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer, cuando consideren que los elementos probatorios aportados son insuficientes, por lo que en todo tiempo podrán ordenar o hacer requerimientos a las partes, sea cual fuere la naturaleza del caso, para la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria; solicitar informes, inclusive a diversos sujetos obligados o autoridades, distintas a las que resulten ser parte de un procedimiento, o bien, acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estime necesario para el conocimiento de la verdad sobre el asunto.*" Como diligencia para mejor proveer y con el ánimo de maximizar el derecho de la parte recurrente **solicito amablemente se le requiera al recurrente especifique cuál es su inconformidad respecto a los 15 puntos que le fueron atendidos en tiempo y en forma previamente.**

TERCERO: Que, en el momento procesal oportuno, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales confirme la respuesta otorgada por este Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz.

Atentamente

DRA. YRACEMA CUEVAS ORTIZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Previo a la calificación de los agravios de la parte recurrente deben precisarse que del escrito del medio de impugnación se advierte que la persona recurrente expresó de manera genérica que solicitaba la revisión de las respuestas dadas a sus solicitudes de información y no obstante que dichas inconformidades son genéricas e imprecisas, en cumplimiento a la resolución del expediente **RIA 262/21**, se analizan las inconformidades en vía de suplencia de la queja para verificar la congruencia entre lo solicitado y las respuestas del ente obligado. Lo que se analizará, como se ha precisado, en vía de suplencia de la queja en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que los motivos de inconformidad materia de estudio son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Si bien lo reclamado en la presente vía se requirió bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, y por lo tanto, el trámite de las solicitudes de información, así como la sustanciación del presente recurso se regularon conforme a las disposiciones contenidas en esa Ley, lo cierto es que parte de lo requerido corresponde a información generada bajo la vigencia de la reforma a la Constitución del Estado de Veracruz publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 29 de enero de 2007 y de la publicación de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (de 27 de febrero de 2007 y vigente hasta el 29 de septiembre de 2016).

En este sentido, lo solicitado por la parte recurrente, vigente hasta el 29 de septiembre de 2016, corresponde a información pública, vinculada con información que en su momento constituyó obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5, fracción I, 7 y 8 fracciones III y VI, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En tanto que lo solicitado a partir del 30 de septiembre de 2016 constituye información pública y obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción VIII, y 15, fracciones VII, XIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Información que el ente obligado genera, administra, resguarda y/o posee en relación con lo establecido en los artículos primero a vigésimo primero del Decreto que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz[1] y 1, 2, fracción XIV, 5 y 19 del

[1] Consultable en: http://www.cobaev.edu.mx/Visor.php?urlx=_/Marco_legal_documentos/7_Normatividad/132812570512&nombre=Decreto%20que%20crea%20el%20Colegio%20de%20Bachilleres%20del%20Estado%20de%20Veracruz

Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz[2]; y en la propia normatividad de transparencia en sus artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132, 133 y 134 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que regulan la figura de las Unidades de Acceso y Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, respectivamente.

En este sentido, del expediente en estudio se advierte que la persona Titular de la Unidad de Transparencia emitió respuesta con base en el trámite de la solicitud de información ante el área administrativa correspondiente (Director Administrativo) que pudiese poseer parte de la información, aunado a ello, no pasa desapercibido que la persona titular de la Unidad de Transparencia puede, excepcionalmente, emitir respuesta por sí misma a la solicitud de información sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave entre otros supuestos cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia, lo que en el presente se actualiza al tener por objeto el conocimiento de cuestiones inherentes al funcionamiento de la propia Unidad de Transparencia.

Ahora bien, dadas las particularidades y especificaciones de la solicitud de información es importante destacar cuatro cuestiones generales que deben considerarse en la presente resolución: **1)** la temporalidad de la información solicitada; **2)** la condición de gratuidad y modalidad (electrónica) con la que se pretende tener acceso a la información; **3)** el nivel de desglose con el que se requiere la información y **4)** la condicionalidad de que determinada información personal pueda hacerse pública. Una vez hecho lo anterior, **5)** se analizará y valorará la respuesta del sujeto obligado considerando las premisas precedentes.

1) Temporalidad de la información solicitada

En primer lugar, las solicitudes requieren la entrega de información del año dos mil tres al año dos mil diecinueve. Requerimiento que deviene improcedente de manera parcial por lo siguiente.

Como se ha precisado, a partir de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 27 de febrero de 2007 y vigente hasta el 29 de septiembre de 2016 (fecha en que se publicó la diversa Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública) es que los entes públicos tienen el deber de contar con Unidades de Acceso y/o Unidades de Transparencia y, particularmente, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene atribuciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la instalación de la Unidad de Transparencia.

[2] Consultable en: www.cobaev.edu.mx/visor.php?url=../Marco_legal_documentos/7_Normatividad/1328125831104nombre=Estatuto%20Orgánico%20del%20Colegio%20de%20Bachilleres%20del%20Estado%20de%20Veracruz

En este sentido, si bien la Ley 838 de Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de 8 de junio de 2004, previó la existencia de Unidades Receptoras, lo cierto es que entró en vigor seis meses después de la publicación, por lo que aun cuando bajo la vigencia de esa norma primigenia se hubieran instalado Unidades Receptoras (equiparables de las Unidades de Acceso y/o Unidades de Transparencia), lo cierto es que esa exigencia no puede retrotraerse al año dos mil tres, fecha en que no existía normatividad que previera la instalación de Unidades para tramitar solicitudes de información. Incluso, en esa normatividad el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no tenía atribuciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia.

De este modo, en el presente caso son aplicables las razones del criterio 1/2010, emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ...
> **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.** El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
> ...

Asimismo, en relación con la información relativa a la denuncia de obligaciones de transparencia, la temporalidad no puede retrotraerse al año 2003, pues esta clase de denuncias se previeron a partir de la vigencia de la Ley General de Transparencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de mayo de 2015. Pero incluso, en términos del artículo octavo transitorio de dicha Ley se estableció que los sujetos obligados se incorporarían a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos de los lineamientos a que se refiere la fracción VI del artículo 31 de ese mismo cuerpo normativo. Asimismo, dicho transitorio estableció que el presidente del Consejo Nacional, en un periodo que no podría exceder de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia debería publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Sistema Nacional aprobara los lineamientos que regularían los términos y plazos para cumplir con las obligaciones de transparencia.

En este orden de ideas, fueron publicados los "Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", que entraron el vigor el 4 de mayo de 2016. No obstante, el 26 de octubre de 2016, fue sometido a discusión y aprobación del Consejo Nacional del Sistema Nacional, el acuerdo por el cual se aprobó la modificación a los artículos Segundo y Cuarto transitorios de los Lineamientos Técnicos Generales, para establecer un plazo adicional de 6 meses a los originalmente establecidos para la publicación de

las obligaciones de transparencia, por lo que la fecha límite para la carga de la información relativa a dichas obligaciones fue a partir del 4 de mayo de 2017.

Finalmente, en el acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08 del Sistema Nacional de Transparencia se reconoció que, a partir del primer día hábil de 2018, de acuerdo con el calendario de cada organismo garante, cualquier persona podría presentar denuncia ante la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, la cual surtirá todos sus efectos vinculantes; por lo tanto, es a partir de esa fecha, y no una anterior, que el sujeto obligado debe ceñirse a dar respuesta en relación con el tema de las denuncias por obligaciones de transparencia que se mencionan en las solicitudes de informaciones.

Además de la precisión anterior, deberá tener presente que conforme a los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, emitidos por el entonces Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se establecieron una serie de directrices que los sujetos obligados deben observar en el manejo y conservación de sus archivos. Así, en la disposición segunda se establecen entre otros los siguientes conceptos:

> ...
> **I. Administración de documentos:** Son los actos que realizan los sujetos obligados para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir documentos administrativos e históricos que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.
> **II. Archivo:** Comprende el conjunto de expedientes o documentos organizados con el fin de integrar una fuente de información, en razón de las actividades de una institución.
> **III. Archivos administrativos:** Son aquellos acervos que contienen documentación que por su naturaleza se considera activa y semiactiva; es decir, que contiene valores primarios y su uso es potencial o frecuente, en razón de su vigencia administrativa, fiscal o legal. Estos archivos se constituyen por los de trámite y concentración.
> **IV. Archivos de concentración:** Son los acervos que reciben y custodian documentación transferida de los archivos de trámite, considerada semiactiva por haber dejado de tener un valor administrativo, pero que aún contiene valores fiscales o legales que conllevan a su consulta esporádica. Los archivos de concentración se encargan de determinar, previo análisis, si la documentación contiene valores testimoniales, evidénciales e informativos para ser transferida al archivo histórico o bien, para ser dada de baja al no reunir estos valores.
> ...
> **VIII. Baja documental:** Eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y que no contenga valores históricos.
> ...
> **XI. Ciclo de vida de los documentos:** Es el período de vigencia que tiene un documento en razón de la permanencia de los valores primarios que lo caracterizan para que transcurra su vida útil administrativa y que, según su naturaleza, puede contener valores secundarios que lo hacen susceptible de ser documento histórico.
> ...
> **XVII. Documentación activa:** Aquélla necesaria para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas y de uso frecuente, que se conserva en el archivo de trámite.
> **XVIII. Documentación histórica:** Aquélla que contiene evidencia y testimonios de las acciones de los sujetos obligados, por lo que debe conservarse permanentemente.
> **XIX. Documentación semiactiva:** Aquélla de uso esporádico que debe conservarse por razones administrativas, legales, fiscales o contables en el archivo de concentración.
> **XX. Documento de archivo:** Aquél que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de los sujetos obligados.
> ...
> **XXVI. Plazo de conservación:** Periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración e histórico. Consiste en la combinación de la vigencia documental, el término precautorio, el periodo de reserva, en su caso, y los periodos adicionales establecidos en los presentes Lineamientos.
> ...

De los anteriores conceptos se advierte que el archivo comprende el conjunto de expedientes o documentos organizados con el fin de integrar una fuente de información; que por archivos administrativos, se entiende a aquellos acervos que contienen documentación que por su naturaleza se considera activa y semiactiva; que los archivos de concentración son los acervos que reciben y custodian documentación transferida de los archivos de trámite, considerada semiactiva por haber dejado de

tener un valor administrativo, pero que aún contienen valores fiscales o legales que conllevan a su consulta esporádica, y la función de los archivos de concentración es la de determinar, previo análisis, si la documentación contiene valores testimoniales, evidenciales e informativos para ser transferida al archivo histórico o bien, para ser dada de baja al no reunir estos valores.

Asimismo que la baja documental es la eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables y que no contenga valores históricos; que la documentación activa es aquélla necesaria para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas y de uso frecuente, que se conserva en el archivo de trámite; y la documentación histórica la que contiene evidencia y testimonios de las acciones de los sujetos obligados, por lo que debe conservarse permanentemente; que los documentos de archivo son aquellos que registran un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de los sujetos obligados.

Y por último que el plazo de conservación es el periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración e histórico.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entiende por el vocablo "documentos" a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Así, debe decirse que los sujetos obligados deben conservar en sus archivos los documentos que se generen con motivo del desempeño de sus atribuciones, y el periodo de conservación dependerá de las características propias de los documentos, ya sea por valor legal, fiscal o histórico.

En este sentido, conforme a la Guía de Archivos[3] en el apartado quinto relativo a los tipos de documentos, se establece que los documentos con valor legal, son aquellos que se reciban y/o conservan en el ejercicio de derechos u obligaciones regulados por el derecho relativo a la materia de que se trate o que sirvan de testimonio ante la Ley; precisando que los expedientes con documentos originales de carácter jurídico o legal serán conservados generalmente en las áreas que los generen.

Por cuanto hace a la conservación de los documentos con valor legal, la referida Guía de Archivos dispone que los expedientes con valor legal o jurídico se conservarán en el archivo de trámite (activo en las áreas) durante la vigencia del asunto o desahogo del mismo y que el expediente que haya sido desahogado o la documentación que contiene haya concluido su vigencia, se conservará por un máximo de diez años en el

[3] Consultable en http://www.ivai.org.mx/I/Lineamientos_Organizacion_Archivos.pdf.

archivo de concentración de la dependencia. Posteriormente, se llevará a cabo la valoración histórica previa a fin de determinar su baja o transferencia al archivo histórico.

Por otra parte, respecto de los documentos con valor fiscal o contable la guía de archivos indica que el archivo contable lo constituye el conjunto de documentos con información consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentos contabilizados o de afectación contable, comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público y, así como todos aquellos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación. Los originales de éstos los deberá custodiar la Unidad Administrativa.

Precisando además que los documentos comprobatorios son aquellos que se generan y amparan registros en la contabilidad y comprueban que ésta:

a) Recibió o proporcionó, en su caso, los bienes y servicios que dan origen (ejemplo: facturas, notas, recibos de honorarios).

b) Recibió o entregó efectivo o títulos de créditos (ejemplo: cheques, pólizas, contra-recibos, nóminas).

c) Sufrió transformaciones internas o los eventos económicos que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes (ejemplo: ajustes presupuestales a capítulos, conceptos o partidas).

Y respecto de la conservación de los documentos con valor fiscal o contable, se indica que el tiempo mínimo de guarda de los documentos contables será de cinco años, pudiendo conservarse en archivo de trámite (activo) dos años y los restantes tres años en el archivo de concentración.

Por último, respecto de los documentos con valor administrativo, se detalla que son aquellos elaborados, recibidos y conservados por cada área en función de la organización, procedimientos, actividades o acciones derivadas de las atribuciones delegadas a la misma en particular y en la dependencia en general por disposición legal, y que además no tienen valor legal ni contable.

Para la conservación de expedientes con valor administrativo, se ha establecido un periodo máximo de siete años en total (activo y semiactivo) a partir de la apertura del expediente, para la conservación de expedientes de dos o tres años en el archivo de trámite y el resto en el archivo de concentración.

De ahí que para la entrega de la información peticionada deberá atender a los plazos de conservación a que se refiere la mencionada Guía de Archivos.

2) Condición de gratuidad y modalidad (electrónica) con la que se pretende tener acceso a la información

En segundo lugar, se advierte un señalamiento contradictorio en la construcción de las solicitudes de información, pues por una parte se solicitó la entrega gratuita al identificarse como una persona adolescente y, por otra, se solicitó la información en

formato electrónico, lo que conllevaría a la entrega de la información, también sin costo. Por lo tanto, la segunda condición haría intrascendente valorar la condición de adolescente para entregar de manera gratuita la información.

No obstante, dado que solo respecto de una parte de la información procede la entrega de la misma en modalidad electrónica, debe precisarse cuál de ellas es procedente en esa modalidad y qué medidas adoptar en el caso de que la persona solicitante, al acreditar su calidad de adolescente, requiera la información de manera gratuita.

Como punto de partida, debe considerarse que de conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante".

En este orden de ideas, la modalidad electrónica procede cuando lo peticionado se identifique con una obligación de transparencia o en su caso, si existe alguna normativa que constriña al ente público obligado a generarla en dicho formato, siendo aplicable el criterio 1/2013 de este Instituto de rubro y texto:

> ...
> **MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.
> ...

Modalidad que procede respecto de los siguientes documentos: Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (solo los pendientes de proporcionar de dos mil catorce, dos mil quince -quincenas doce, trece, catorce, quince, diecinueve, veintiuno y veintitrés- y dos mil dieciséis -quincenas diecisiete, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro-) de quienes integraron la Unidad de Transparencia, así como el nombre, correo y cargo de los Titulares de la Unidad de Acceso y/o Unidad de Transparencia. Ello es así porque respecto de dicha información el ente obligado tenía el deber de contar con ella en modalidad electrónica al así establecerse en la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación[4] o por preverse como obligación de transparencia en términos de la normatividad de la materia.

Respecto del resto de información al no advertirse el deber de generarse en formato electrónico, procede su entrega en los términos y en la modalidad en que se

[4] En este sentido, es aplicable el criterio 5/2014, de rubro y texto: "**NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.** La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que ésta reguló fueron los de una nómina".

encuentre generada, por lo que la gratuidad de la información dependerá de la valoración que al efecto haga el ente obligado de conformidad con lo siguiente.

El artículo 152, penúltimo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz establece que: "la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante o si éste fuere niña, niño o adolescente".

Ahora, si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es necesario acreditar algún tipo de interés para acceder a información que se presume pública, lo cierto es que para efectos de valorar la gratuidad a que se refiere el artículo 152, penúltimo párrafo, de la Ley 875, las unidades deben estar en posibilidad de valorar la excepción del pago si la persona solicitante fuere niña, niño o adolescente y justificar esa circunstancia, siendo aplicable al caso el contenido del criterio 5/2018 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 5/2018

PAGO PARA OBTENER COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS O REPRODUCCIONES GRÁFICAS O ELECTRÓNICAS. MEDIDAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA CUANDO EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN SEA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE. Cuando, en una solicitud de información, el peticionario se ostente o señale que se trata de una niña, niño o adolescente, y lo requerido consista en copias simples o certificadas o reproducciones gráficas o electrónicas, es válido que al momento de la entrega de la información, los sujetos obligados requieran acreditar dicha condición, a efecto de otorgar de manera gratuita la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque si bien este Instituto ha señalado que toda persona tiene derecho a obtener la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública, además, que en ningún caso su entrega se condicionará a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá identificarse, en el caso de menores de edad dicho requerimiento no se realizará para condicionar el acceso a lo solicitado, sino únicamente para justificar la entrega gratuita de la información, toda vez que al estar involucrados recursos públicos, debe justificarse que se utilicen conforme lo señala la ley, lo cual no limita su acceso porque de no acreditarlo, podrá recoger la información previo el pago correspondiente.

Recurso de revisión: IVAI-REV/562/2018/I. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz. 8 de junio de 2018. Unanimidad de votos.

...

3) Nivel de desglose con el que se requiere la información

En relación con la parte destacada en el punto anterior, también es importante precisar que el hecho de que la información se solicite en determinado grado de desglose, ello no implica que tal situación sea procedente, pues como se ha señalado, el derecho a la información se cumple cuando los documentos y archivos se ponen a disposición de las personas interesadas, de conformidad con el mencionado artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

En este sentido, en el presente caso, es orientador el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o

del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Lo anterior es aplicable primordialmente a la información estadística que se reclama en las respectivas solicitudes de información que tiene que ver con las sanciones, procedimientos, denuncias, entre otros temas, así como respecto de los puntos en los que se solicita el desglose por mes y año; información que si bien se vincula con la derivada de sus atribuciones y que podría obrar en sus archivos, ello no implica que deba generarla en los términos específicos que reclama la persona recurrente.

En este contexto, es importante precisar que, bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia del Estado, el otrora artículo 16 señalaba que los sujetos obligados por conducto de la Unidades, elaborarían semestralmente un índice de la información y el diverso numeral 29 fracción XI, ordenaba llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas, lo cual tuvo aplicación, como ya se ha precisado, hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

4) Condicionalidad de que determinada información personal pueda hacerse pública

Como una última precisión debe destacarse que cierta información solicitada se encuentra condicionada a la mayor publicidad de los datos en relación con la proyección pública de los servidores públicos o de las prestaciones que estos reciban.

Así, por ejemplo, en relación con el tema de la exigencia de justificar el último grado de escolaridad del personal del servicio público o el soporte documental de sus estudios realizados, este Instituto ha precisado que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental de la escolaridad en los siguientes supuestos:

4.1) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo; y/o

4.2) Cuando se advierta del currículum que debe publicarse de las personas cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior.

Razonamiento que, también, es acorde con lo establecido en el criterio orientador 18/2015, emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE. Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es requisito tener grado profesional, también es verdad que al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia. Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

...

Por lo que solo respecto de la actualización de algunos de estos puntos es que procederá la entrega de los títulos y cédulas profesionales en versión pública y en los términos en los que se tenga generada.

Por otra parte, para efectos de considerar la publicidad de la información relativa al número de celular o correos electrónicos es importante considerar el contenido de los criterios 13/2013 y 8/2010, emitidos por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de rubro y texto siguientes:

> ...
> **Número de celular de servidores públicos. Constituye información pública cuando se otorga como una prestación inherente a su cargo.** El número de teléfono celular asignado a servidores públicos como parte de sus prestaciones, es información de carácter público, en virtud de que se relaciona con la obligación de transparencia contemplada en los artículos 7, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 14 de su Reglamento. Lo anterior, toda vez que la asignación de equipos de telefonía celular se efectúa en atención a las funciones que ciertos servidores públicos realizan. Aunado a lo anterior, los teléfonos celulares no son propiedad de los servidores públicos, sino de las dependencias y entidades, y son éstas quienes los asignan a aquéllos de acuerdo al puesto y funciones que desempeñan.
> ...

Criterios cuyos razonamientos sirven de referencia para advertir que el carácter público de la información relacionada con los teléfonos celulares se encuentra relacionado con que exista una prestación, inherente al cargo, para el uso de equipo celular. Por lo que, si durante parte del periodo en que se reclama la información, solo en caso de que constituya una prestación inherente al cargo deberá proporcionarse dicha información.

Finalmente, en relación con las redes sociales que se solicitan conocer es importante destacar que esos datos solo procederán en caso de que la información exista, que sean cuentas institucionales (públicas) o que siendo privadas sean utilizadas por las personas en su calidad de servidores púbicos y, por ende, se empleen como foro público cuya restricción sólo puede ser para proteger el interés de la sociedad, tal como lo ha resuelto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1005/2018.

5) Respuesta del sujeto obligado dada a la solicitud de información

El sujeto obligado emitió respuesta a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia en la que atendió cada uno de los puntos que integraron las solicitudes de información.

En principio de cuentas y considerando lo precisado en el **inciso 1)** precedente relativo a la temporalidad de la información, debe precisarse que la respuesta dada por el ente público en el oficio DGV/UT/236/2019 no atiende, en su mayoría, a la temporalidad que debe ceñirse la respuesta pues en la parte final del mencionado oficio se señala: "se proporcionó a partir de 2016, ya que una servidora es titular de la Unidad de Transparencia a partir del 1 de diciembre de 2016 y tiene nombramiento como Encargada a partir del 1 de diciembre de 2018".

En este orden de ideas, en relación con los puntos **1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14** y **15** de la solicitud de información debe estimarse cumplido el derecho a la información **en lo que respecta al periodo de dos mil dieciséis al veinticuatro de junio dos mil**

diecinueve en virtud de que proporcionó respuesta y/o notificó la inexistencia de la información, lo que se estima válido si se advierte que se trata de información que no necesariamente debe contar con ella en razón de que deriva del ejercicio de una decisión facultativa y no de un deber (que las personas a que se refieren las solicitudes deban de contar con redes sociales) o que su generación no depende del ejercicio de una facultad.

No obstante, en relación con los puntos **13** y **14** de la solicitud de información se estima que el sujeto obligado **cumplió con garantizar el derecho a la información de la parte recurrente,** ello es así porque lo peticionado en este caso en particular no puede ser exigible para periodos anteriores al año dos mil diecisiete pues como se precisó en el **inciso 1)** precedente, **la información de las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia es exigible a partir del 4 de mayo de 2017**.

En este sentido, informó respecto de la existencia de un caso, adicional a lo cual adjuntó el respectivo oficio como se inserta a continuación:

DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/249/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vista la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia y anexos, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha **once de junio de dos mil diecinueve, a las diecinueve horas con veintinueve minutos,** en contra del **sujeto obligado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz**; argumentando que "*...En la fracción XVII no cuenta con los documentos que amparen el nivel máximo de estudios de los servidores públicos...*".

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracción XXIV, 12, 13, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 77 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 360, 361, 362, 363, 364, 365 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se **ACUERDA**:

1. Se **ADMITE** el escrito de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, toda vez que contiene los requisitos de procedencia previstos en el artículo 35 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 361 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Y se tiene como dirección electrónica de la parte denunciante para oír y recibir notificaciones aún las de tipo personal y para privilegiar el uso de los medios electrónicos de comunicación, la señalada en su escrito identificada como **nausssika@hotmail.com**.

2. Requiérase al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir **del siguiente hábil** a aquél en que le sea notificado el presente proveído, rinda **informe justificado** respecto de los hechos o motivos de la denuncia en términos de los artículos 39 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 370 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por lo tanto remítase copia de la denuncia a efecto de que el sujeto obligado se

IVAI-DIOT/249/2019/III

4. Procédase a realizar la verificación virtual, por parte de la dirección de asuntos jurídicos, respecto a la publicación de la obligación de transparencia prevista en la **fracción XVII** del artículo 15 de la Ley 875 de la materia, **cuanto hace únicamente al primer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve** al haberse manifestado por el particular que denunciaba **todos los periodos,** ello de acuerdo al periodo de conservación previsto en Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, del sujeto obligado denominado **Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz.** lo anterior en términos de los artículos 39, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 371 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

5. Se solicita a la **SECRETARÍA DE ACUERDOS** para que en auxilio de las actividades de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, NOTIFIQUE** el presente acuerdo a las **partes.**

Notifíquese el presente acuerdo al particular en la dirección de correo electrónico señalado en autos y al sujeto obligado a través del sistema de notificaciones electrónicas de este Instituto, de conformidad con el acuerdo ODG/SE-111/06/08/2014, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 370 del dieciséis de septiembre de dos mil catorce.

Así lo proveyó y firma el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en términos de la suplencia que fue otorgada a su favor por el Comisionado Arturo Mariscal Rodríguez, en virtud de encontrarse cubriendo una comisión oficial, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el director de asuntos jurídicos con quien actúa.

Notificacion de denuncia creada

consultapublicasipot@inai.org.mx
Mar 11/06/2019 07:29 PM
Para: contactoinfomex@[illegible]

El **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** ha recibido una denuncia por incumplimiento contra el sujeto obligado **Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz** el día **11/06/2019** a las **19:29** horas.

Nombre de denunciante:
Roberto

Correo electrónico:
nausssika@hotmail.com

Descripción de la denuncia:
En la fracción XVII no cuenta con los documentos que amparen el nivel máximo de estudios de los servidores públicos.

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
15_XVII_Información curricular de los(as) servidores(as) públicos(as)	LTAIPV17N		Todos los periodos

*** IMPORTANTE: Este correo fue generado automáticamente, favor de no responder ***

Finalmente, en relación con los puntos **2, 3, 4** y **5** de la solicitud de información dado que en el acuerdo de trámite de siete de octubre de dos mil veintiuno se determinó que la impresión de correo electrónico remitido en fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno (mismo que contiene un vínculo electrónico que remite a diversa información contenida en un archivo de trescientas sesenta y cuatro páginas) se agregó en un sobre cerrado al contener datos personales como la firma en las cédulas profesionales, calificaciones en constancias, deducciones y en algunos casos la Clave Única de Registro de Población sin que consten las autorizaciones de los respectivos titulares de la información, de ahí que, dado el cúmulo de información contenida para dichos puntos, deberá elaborar las versiones públicas de dicha información. Ello aunado que deberá pronunciarse no solo de la información de dos mil dieciséis a la fecha de la solicitud, sino de dos mil siete a dos mil diecinueve y en el caso de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, de dos mil catorce a dos mil diecinueve atentos al **inciso 1)** del presente fallo.

Sin que pase desapercibido que respecto del punto **5** de la solicitud conste el consentimiento para proporcionar los datos de identificación de dos correos electrónicos de servidoras públicas, pues dichos documentos además de referirse a información limitada en cuanto a la temporalidad, consta en el mismo vínculo electrónico que contiene en su mayoría datos públicos (como las constancias de los cursos), pero también información personal y confidencial. Igualmente no pasa desapercibido que en el archivo de trescientas sesenta y cuatro páginas consta un acta de hechos que pretende justificar la no entrega-recepción a la llegada de la actual titular de la Unidad de Transparencia, no obstante, ello no releva el deber de realizar una búsqueda de información (que no acreditó) e incluso seguir el procedimiento previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz en el sentido de proceder a la declaración de inexistencia de información, mismo que comprende la reposición de la información cuando sea física y materialmente posible.

Ahora bien, en relación con el agravio relativo a la imposición de **sanciones**, al precisar que se actualiza en el caso el supuesto del artículo 257, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, en consideración de este órgano garante no se actualiza la causa de sanción en razón de que el sujeto obligado proporcionó parte de la información con la que pretendía colmar el derecho de acceso de la persona solicitante, y también se advirtió que la persona Titular de la Unidad de Transparencia realizó las gestiones ante el área competente, sin que exista algún elemento que permita advertir una intencionalidad en la conducta para producir el obstáculo en la entrega de la información; ello aunado a que la emisión de este fallo constituye en sí mismo una forma de reparación del derecho a la información de la persona recurrente.

No obstante, tal y como lo resolvió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el diverso recurso de inconformidad **RIA 248/21**, de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, que se cita como precedente aplicable al caso, se dejan a salvo el derecho de la persona

inconforme para presentar los recursos legales que así estime le convengan ante las autoridades competentes.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **parcialmente fundados** los agravios materia de estudio, lo procedente es **modificar** la respuesta, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, se instruye al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

> En relación con los puntos **1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14** y **15** de la solicitud de información deberá justificar la búsqueda de información y emitir respuesta respecto de la existencia o inexistencia de la misma, correspondiente a los periodos aplicables anteriores al año dos mil quince.
>
> En relación con los puntos **2, 3, 4** y **5** de la solicitud de información dado que en el acuerdo de trámite de siete de octubre de dos mil veintiuno se determinó que la impresión de correo electrónico contenía datos personales, deberá de volver a remitirlos en las respectivas versiones públicas, en el entendido que deberá pronunciarse no solo de la información de dos mil dieciséis a la fecha de la solicitud, sino de dos mil siete a dos mil diecinueve y en el caso de la información relacionada con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, de dos mil catorce a dos mil diecinueve.
> Es importante destacar que la información que deberá proporcionar en modalidad electrónica debe ser por lo menos la relativa a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de quienes integraron la Unidad de Transparencia, así como el nombre, correo y cargo de los Titulares de la Unidad de Acceso y/o Unidad de Transparencia.
> Del resto de información procederá la entrega en el formato que se tenga generada, pero para efectos de valorar la gratuidad de la información, la Unidad de Transparencia podrá valorar la excepción del pago si la persona solicitante fuere niña, niño o adolescente, previa justificación de esa circunstancia, sin que ello implique condicionar o restringir el acceso a la información sino un requisito para la gratuidad de la información.
> Adicional a lo anterior, el ente obligado debe valorar que no necesariamente la información se encuentra con el nivel de desglose que fuera requerido por la persona solicitante, de modo que procederá notificar la existencia o inexistencia de la información, pero, en cualquier caso, previa acreditación de que se realizó la búsqueda amplia de los archivos y registros en los que se pudiese localizar. Empero, por cuanto hace cuanto a que parte de la información solicitada se refiere incluso a obligaciones de transparencia, es decir, información que por disposición de ley debe publicarse de manera permanente y actualizada, tal es el caso del directorio, domicilio de la unidad de transparencia e información curricular de la Unidad de Transparencia, dicha información necesariamente deberá contar con ella y para el caso de que no cuente con parte de la misma proceder de conformidad con la declaratoria de inexistencia.

Por tratarse de información pública (con excepción de aquella que se identificó con obligación de transparencia, así como los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet) y en caso de que no acredite el carácter de adolescente, el ente obligado deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, en el entendido que de encontrarse generada en versión electrónica nada le impide otorgar su acceso vía sistema Infomex-Veracruz y a la cuenta de correo electrónico autorizada en el expediente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. En cumplimiento al fallo dictado el veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad **RIA 262/21, se emite la presente resolución** ordenándose que se notifíquese al Órgano Garante Nacional para efectos del cumplimiento y efectos legales procedentes.

SEGUNDO. Se **modifican** las respuestas del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos